RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 OCT. 2024

VISTO:

Memorándum N°771-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 23 de setiembre del 2024, mediante el cual la Dirección General autoriza proyectar Acto Resolutivo, declarando **IMPROCEDENTE** respecto a lo solicitado por el señor **ROBIN IDELBRAN MANTILLA MARTOS**, sobre reintegro de sus remuneraciones, pago de beneficios sociales, concerniente en asignación familiar, gratificaciones de fiestas patrias y navidad y compensación por tiempo de servicio en razón a lo señalado en la Ley N° 20889; Informe Legal N° 168-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 17 de setiembre del 2024, emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, declarar **IMPROCEDENTE** respecto a lo solicitado por el señor **ROBIN IDELBRAN MANTILLA MARTOS, MAD: 10005612;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 11 de setiembre del 2024, el señor **ROBIN IDELBRANDO MANTILLA MARTOS**, solicita reintegro de sus remuneraciones ascendente a la suma de S/. 3,975.00 soles, pago de beneficios sociales, concerniente en asignación familiar en la suma de S/. 4,627.50 soles, gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por la suma de S/. 9,492.81 soles y compensación por tiempo de servicio en la suma de S/. 4,908.03 soles;

Mediante Informe Legal N° 168-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 17 de setiembre del 2024, emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluye declarando **IMPROCEDENTE** respecto a lo solicitado por el señor **ROBIN IDELBRAN MANTILLA MARTOS**, sobre reintegro de sus remuneraciones ascendente a la suma de S/. 3,975.00 soles, pago de beneficios sociales, concerniente en asignación familiar en la suma de S/. 4,627.50 soles, gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por la suma de S/. 9,492.81 soles y compensación por tiempo de servicio en la suma de S/. 4,908.03 soles; en razón a lo señalado en **la Ley N° 20889, con relación laboral indeterminada y otros, misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación esto es el día 23 de diciembre del 2018, y teniendo en cuenta que el recurrente, prestó sus servicios en esta entidad, esto es a partir del día 01 de julio del 2017, antes que entre en vigencia dicha Ley;** además se debe tener en cuenta, según lo señalado en el artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153; y más aun teniendo en cuenta que está entidad depende jerárquicamente, administrativa y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Cajamarca, como Unidad Ejecutoria del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, mediante Memorándum N° 771-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 23 de setiembre del 2024, la Dirección General, autoriza proyectar acto resolutivo declarando IMPROCEDENTE la solicitud de reintegro de remuneración y pago de beneficios sociales, correspondiente al señor ROBIN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 332 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 OCT. 2024

IDELBRAN MANTILLA MARTOS, según Informe Legal N°0168-2024-HRDC/O.A.J/AL-SVMB, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Se debe tener en cuenta que el recurrente, prestó sus servicios a esta entidad, a partir del día 01 de julio del año 2017, para lo cual se debe tener en cuenta, que la Ley No. 30889, que precisa el RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, fue publicada el día 22 de diciembre de 2018, misma que señala: "Artículo Único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral." De la interpretación literal de la Ley N° 30889, podemos concluir que, a partir del 23 de diciembre de 2018 entró en vigencia dicha Ley, los obreros de los gobiernos regionales se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, al igual que los obreros municipales;

Que el recurrente, ingresó a la entidad demandada, a prestar sus servicios a partir del día 01 de julio de 2017, esto es antes que entre en vigencia la Ley N° 20889, respecto a la relación laboral indeterminada y otros, misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación esto es el día 23 de diciembre del 2018; por lo que al hoy recurrente, no le corresponde el reintegro de remuneraciones, asignación familiar, escolaridad, gratificaciones, compensación por tiempo de servicio, vacaciones;

Así como tener en cuenta que el recurrente, prestó sus servicios a esta entidad, a partir del día 01 de julio del año 2017, para lo cual se debe tener en cuenta, que la Ley No. 30889, que precisa el RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, fue publicada el día 22 de diciembre de 2018, misma que señala: "Artículo Único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral." De la interpretación literal de la Ley N° 30889, podemos concluir que, a partir del 23 de diciembre de 2018 entró en vigencia dicha Ley, los obreros de los gobiernos regionales se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, al igual que los obreros municipales;

Así como tener en cuenta que el recurrente, ingresó a la entidad demandada, a prestar sus servicios a partir del día 01 de julio de 2017, esto es antes que entre en vigencia la Ley N° 20889, respecto a la relación laboral indeterminada y otros, misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación esto es el día 23 de diciembre del 2018; por lo que al hoy recurrente, no le corresponde el reintegro de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 332 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 OCT. 2024

remuneraciones, asignación familiar, escolaridad, gratificaciones, compensación por tiempo de servicio, vacaciones;

Que, el Principio de Legalidad.- Señala en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, según el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (…) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (…)";

Que, sobre reintegro de remuneraciones. - Se debe tener en cuenta que el recurrente, prestó sus servicios a esta entidad, a partir del día 01 de julio del año 2017, para lo cual se debe tener en cuenta, que la Ley No. 30889, que precisa el RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, fue publicada el día 22 de diciembre de 2018, misma que señala: "Artículo Único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral." De la interpretación literal de la Ley N° 30889, podemos concluir que, a partir del 23 de diciembre de 2018 entró en vigencia dicha Ley, los obreros de los gobiernos regionales se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, al igual que los obreros municipales;

Se debe tener en cuenta que el recurrente, ingresó a la entidad demandada, a prestar sus servicios a partir del día 01 de julio de 2017, esto es antes que entre en vigencia la Ley N° 20889, respecto a la relación laboral indeterminada y otros, misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación esto es el día 23 de diciembre del 2018; por lo que al hoy recurrente, no le corresponde el reintegro de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 332 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 OCT. 2024

remuneraciones, asignación familiar, escolaridad, gratificaciones, compensación por tiempo de servicio, vacaciones;

Además, se debe tener en cuenta que la asignación familiar, según la Ley N° 25129, señala en su artículo 2° que "Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años (...)". Por su parte el artículo del Decreto Supremo N° 035-90-TR (Reglamento), establece que "son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años". Se debe tener en cuenta que un locador no tiene condición de trabajador, por cuanto el régimen laboral y la naturaleza de sus prestaciones con diferente y antagónicas, no pudiendo equipararse un contrato de trabajo con un contrato de locación de servicios;

Que, **respecto a las gratificaciones de fiestas patrias y navidad,** un locador no obtiene beneficios debido a la naturaleza de su contrato, pues no existió una relación laboral propiamente dicha, pues es necesario haber ingresado mediante concurso público de méritos, no existiendo vínculo laboral alguno;

Asimismo, respecto a la **Compensación por tiempo de servicios (CTS)** es un beneficio social de previsión a las contingencias que origina el cese en el trabajo para el trabajador y su familia, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR y el Decreto Supremo N° 004-97-TR. Es menester precisar que incurre en error puesto que claramente la norma señala que sólo comprende dicho beneficio a los trabajadores que cesen en el trabajo, más no estipula que están comprendidos en dicho régimen los locadores de servicios;

Que, además, se debe tener en cuenta que el régimen laboral del Hospital Regional Docente de Cajamarca, es el régimen laboral de la carrera pública regulada por Decreto Legislativo N° 276, Ley base de la carrera administrativa, el Hospital Regional Docente de Cajamarca depende administrativamente y normativamente de la Dirección Regional de Salud Cajamarca (DIRESA), como Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Cajamarca y funcionalmente se encuentra sujeto a la normatividad del Ministerio de Salud (MINSA) regulado por Decreto Legislativo N° 1161 y el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Salud; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento que en su artículo 138°, Decreto Legislativo 276 - Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM así como otras disposiciones legales del Sector Salud en particular;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional de Cajamarca, con la formalidad de visación de la oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Personal, Planeamiento Estratégico y con las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 332 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 OCT. 2024

de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007-2010-GR-CAJ-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y en el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG., de fecha 22 de marzo de 2023; y a lo establecido por la "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27783;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el señor **ROBIN IDELBRAN MANTILLA MARTOS**, sobre reintegro de remuneración y pago de beneficios sociales, en razón que se debe tener en cuenta que el recurrente, ingresó a la entidad demandada, a prestar sus servicios a partir del día 01 de julio de 2017, esto es antes que entre en vigencia la Ley N° 20889, respecto a la relación laboral indeterminada y otros, misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación esto es el día 23 de diciembre del 2018; por lo que al hoy recurrente, no le corresponde el reintegro de remuneraciones, asignación familiar, escolaridad, gratificaciones, compensación por tiempo de servicio, vacaciones; a que lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° y artículo 6° de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General la presente resolución a la interesada, así como a las áreas correspondientes del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. -**DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JBH-DG-HRDC/MARG-J-AJ/SVMB-A.L.
Distribución:
- Dirección General.
- Of. Planeamiento Estratégico.
- Of. Asesoría Jurídica.
- Interesado.
- Archivo.

Adjunta: Expediente completo (34 folios).